

Exp. 523/2009-E1

GUADALAJARA, JALISCO; A 12 DE JULIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS. - - - - -

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **523/2009-E1**, promovido por la

Eliminado 1

, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se resuelve en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 448/2016, emitida por el segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito en el estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 24 de Julio del año 2009, la actora por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; ejercitando como acción principal el otorgamiento al nombramiento, la reinstalación, el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

2.- Por acuerdo de data 29 de Julio del año 2009, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; así como señalando fecha para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

3.- El día 19 de septiembre del año 2009, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, manifestaron las partes que se encontraban realizando pláticas conciliatorias, por lo que fue suspendida la audiencia trifásica, siendo reanudada con data del 19 de octubre del año 2009, en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, otorgándole el uso de la voz a la parte actora, la cual previo a ratificar su escrito de demanda, procedió a ampliar su escrito inicial de demanda, concediéndole el termino legal a la entidad demandada para que diera contestación a la misma, dando cumplimiento con fecha del 28 de octubre del año 2009. Continuando la audiencia trifásica con fecha 26 de Noviembre del año 2009, en donde la demandada ratificó su contestación de demanda así como a la ampliación, ordenándose cerrar la etapa de Demanda y Excepciones y abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

estimaron convenientes; reservándose este Tribunal los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de pruebas.-----

4.- Mediante resolución de data 10 de marzo del año 2010, este Tribunal admitió los medios de prueba ofertados por las partes que se encontraron ajustados a derecho; una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 3 de Noviembre del año 2015, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había pruebas pendientes por desahogar, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, el cual se emitió con fecha 17 de noviembre del año 2015 dos mil quince, sin embargo, con fecha con fecha 21 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad federal, concedió el amparo y protección de la justicia para el siguiente efecto:

a).- Se deje insubsistente el laudo reclamado.

b).- Reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existen medios de convicción pendientes de desahogo, a fin de que previamente a declarar la conclusión del procedimiento laboral permita al enunciante si es su deseo formular alegatos que estime conducentes para los cual deberá de citarla.

c).- Hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción emita uno nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria.

Lo cual se realiza el día de hoy de acuerdo a los siguientes : -----

CONSIDERANDO:

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita. -----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de HECHOS: -----

"1.- La suscrita ingrese a laborar para el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y para el Congreso del Estado de Jalisco, a partir del 08 ocho de febrero de 2007 dos mil siete, desempeñando el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, en forma determinada, y posteriormente en forma definitiva ya que no estaba supliendo a ningún otro servidor público y con derecho a la inamovilidad ya que no me encontraba substituyendo a ningún otro servidor público, mi labor la desempeñaba hasta antes de mi injustificado despido bajo las ordenes y subordinación de la Diputada Norma Angélica Aguirre Varela, y laborando con un horario de la 9:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas de Lunes a Viernes, y percibiendo un sueldo integrado quincenal de

Eliminado 2

2.- Como ha quedado señalado del párrafo anterior, la suscrita tenía nombramiento por tiempo determinado a partir del 08 ocho de febrero de 2007 dos mil siete y hasta el día que fui cesada, por lo que dichos nombramientos deberán considerarse definitivos, ya siempre desempeñe mi trabajo ocupando el puesto de Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, de manera ininterrumpida por un periodo mayor de seis meses sin estar substituyendo a ninguna otorgaron eran permanentes, y no provisional o temporal, ni tampoco por obra o otra persona, por lo que debe considerarse que estos nombramientos que se me actividad determinada.

Por su parte la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política Federal establece: "las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

Por su parte el artículo 16 de la ley referida en el párrafo anterior establece: "los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha

De lo anterior se desprende que el nombramiento que se me otorgó debe considerarse como permanente, porque como ha quedado señalado como no estuve substituyendo a ninguna persona, y preste mis servicios de manera ininterrumpida por más de seis meses.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

3.- No obstante lo anterior el día 26 de Mayo de 2009, como a las 17:00 diecisiete horas, estando la suscrita prestando mis servicios en la Comisión de Participación Ciudadana, en el Congreso del Estado de Jalisco, se presenté el

Eliminado 1

, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa del Congreso del Estado de Jalisco, y me señalé que ese había mi último día de trabajo, que ya no me iban a renovar mi contrato y que por tal motivo desde ese momento estaba cesada, haciéndome entrega en ese mismo momento del pago proporcional correspondiente a la quincena que transcurría, este hecho que sucedió el día y hora antes señalado en el domicilio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y del Congreso del Estado de Jalisco ubicados en el domicilio de Av. Hidalgo No. 222 Col. Centro en Guadalajara, Jalisco y en presencia de varias personas.

4.- Con los nombramientos que me expidió el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y el Congreso del Estado de Jalisco, la suscrita ocupó la plaza permanente, y no por tiempo determinado, ni una provisional, ya que como se advierte no estuvo vacante ninguna por licencia de algún Servidor Público que fuera titular de la misma; no por obra determinada, porque tampoco se advierte que se me hubiese concedido con la finalidad de realizar tareas temporales, menos aun en calidad de beca, toda vez que la Comisión de Participación Ciudadana con los Servidores Públicos de base es de carácter permanente.

5- Los anteriores elementos se hacen consistir, en los nombramientos referidos fueron en la categoría de permanentes, por lo que los nombramientos de que gozaba la suscrita se refería a una plaza permanente, no provisional (entendiéndose como tal una plaza que solo se hubiese creado temporalmente, o bien, como una plaza que se hubiese creado para realizar trabajos específicos y transitorios), de la que no era titular algún diverso servidor público que estuviera o se encontrara gozando de licencia mayor o menor de seis meses.

6.- Desconocer por el titular de las dependencias demandadas que la suscrita tenga el derecho a la inmovilidad y el hecho de que se me venza mi nombramiento y que omita dicho titular del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y del Congreso del Estado de Jalisco otorgarme un nuevo nombramiento en forma arbitraria y darme de baja como servidora pública, a pesar de que hubiera ocupado esta plaza desde el 08 de febrero de 2007 y sin sustituir a nadie y además sin tener una nota desfavorable en mi expediente resulta que la separación de mi nombramiento como secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana es del todo injustificada.

En razón de que considero que fui despedida injustificadamente, es por lo que acudo en demanda de justicia laboral para que se respeten mis derechos laborales y se condene a la demandada a reconocerme mi derecho a la inamovilidad que ya tenía y por consecuencia se me reinstale en el puesto que venía desempeñando para la demandada con todas las consecuencias legales así como el pago de todas las prestaciones que reclamo en esta demanda.

En efecto, la estabilidad en el empleo de los trabajadores burocráticos es un derecho mínimo que se consagra en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

Estados Unidos Mexicanos, al haberse estimado en el proceso legislativo de creación de ese apartado, que es de elemental justicia otorgar esa prerrogativa a los servidores públicos, ya que de otra manera quedarían a merced del criterio unilateral del Estado al despedirlos injustificadamente, como en el presente caso lo hace el titular del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y del Congreso del Estado de Jalisco..."

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.-

"Previo a ratificar el escrito inicial de demanda en relación al punto número de hechos señalado que no obstante que la jornada de trabajo de la actora concluía a las 17 diecisiete horas la misma siempre se prolongaba debido a la carga de trabajo quién le era asignada y se reclama de los demandados la cantidad de 100 pesos mensuales que le eran asignados como bono de puntualidad, y dicha cantidad era entregada en efectivo por los demandados, hecho lo anterior se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, la aclaración y ampliación formuladas de manera verbal en esta audiencia, reservándome el uso de la voz en caso de ser necesario..."

IV.- La entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO;** da contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente:-----

"1.- La suscrita ingrese a laborar para el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y para el Congreso del Estado de Jalisco, a partir del 08 ocho de febrero de 2007 dos mil siete, desempeñando el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, en forma determinada, y posteriormente en forma definitiva ya que no estaba supliendo a ningún otro servidor público y con derecho a la inamovilidad ya que no me encontraba substituyendo a ningún otro servidor público, mi labor la desempeñaba hasta antes de mi injustificado despido bajo las ordenes y subordinación de la Diputada

Eliminado 1

, y laborando con un horario de la 9:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, y percibiendo un sueldo integrado quincenal de

Eliminado 2

En relación a fecha de ingreso no es cierto que la actora prestó sus servicios desde el ocho de febrero de 2007, si no que fue desde el día 12 de febrero de 2007, tal y como lo manifestamos anteriormente que se nombró mediante el primer acuerdo interno de la Comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información.

Es cierto que la actora fue contratada por tiempo determinado y es falso que posteriormente se le haya contratado de manera definitiva, ya que de sus contratos se desprende que son por tiempo determinado, en relación al horario cabe hacer notar que la actora no checaba entrada y salida de la fuente de trabajo, mas sin embargo dentro de sus contratos para prestar sus servicios profesionales se desprende que tenía un carga horaria de 40 horas a la semana como demostraremos en su momento procesal.

Con fecha 26 de febrero de 2007, mediante memorándum número 18/2007, la diputada presidenta de la Comisión de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

Participación Ciudadana y Acceso a la Información hizo del conocimiento a la Dirección Administración y Recursos Humanos para que se diera el trámite administrativo correspondiente para dar de alta como prestadora de servicios profesionales por tiempo determinado con el nombramiento de secretaria técnica de la comisión antes citada.

Que es totalmente falso que a la actora del juicio se le ha otorgado un contrato definitivo, toda vez que todos los diputados presidentes de las comisiones legislativas tienen la obligación de nombrar al secretario técnico de la comisión que presidan, aunado a que cada tres años se cambia de diputados, resulta aun mas una incongruencia que se esté demandando un nombramiento de forma definitiva ya que un secretario técnico es un cargo que va inherente a un diputado de presidente de comisión, por lo tanto si se cambia de diputado presidente de cualquier comisión también se cambia de secretario técnico.

Es falso que se haya otorgado contratado a la actora de manera definitiva si no fue a través de contratos por tiempo determinado, además que la actora del juicio reconoce que fue por tiempo determinado en numeral 2 del capítulo de hechos de la demanda, solicitando al tribunal que serán considerados de los nombramientos definitivos, con esto se prueba que a la actora nunca se le contrató de manera definitiva, se le contrató por tiempo determinado.

En relación a que la actora argumenta que no estaba supliendo a algún servidor público esto es totalmente irracional que la actora quiere argumentar que no suplía a ningún servidor público y volver hacer mención que la actora ocupa un nombramiento que depende de una obligación de un diputado presidente de decir quien le ayudara a los trabajos legislativos de las comisiones que presidan, como es este caso, el nombramiento de secretario técnico no puede ser de manera definitiva por las razones que hemos plasmado dentro del presente documento.

"2.- Como ha quedado señalado del párrafo anterior, la suscrita tenía nombramiento por tiempo determinado a partir del 08 ocho de febrero de 2007 dos mil siete y hasta el día que fui cesada, por lo que dichos nombramientos deberán considerarse definitivos, ya siempre desempeñe mi trabajo ocupando el puesto de Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, de manera ininterrumpida por un periodo mayor de seis meses sin estar sustituyendo a ninguna otorgaron eran permanentes, y no provisional o temporal, ni tampoco por obra o otra persona, por lo que debe considerarse que estos nombramientos que se me actividad determinada."

En relación al hecho dos de la demanda, cabe hacer notar que la actora miente al decir que desde el ocho de febrero de 2007 entró a este Poder Legislativo para desempeñarse como secretaria técnica, si no que fue desde el día 12 de febrero de 2007, cuando se le contrato mediante contratos por tiempo determinado y no hubo ningún cese por parte de esta autoridad si no que se dio por concluido el termino para el cual se le contrato, como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.

La actora argumenta que se le había dado un nombramiento definitivo como secretaria técnica de la Comisión de Participación Ciudadana de la LVIII Legislatura, y luego en el capítulo de hechos

LAUDO.

dice que los nombramientos se deberían de considerar definitivos es claro que con esta confesión ficta de la actora corrobora nuestro dicho en la contestación al hecho número uno de la demanda ya que nunca se le dado un nombramiento definitivo por parte de este Poder Legislativo a la actora.

La actora quiere que sus contratos de prestación de servicios profesionales, y toda vez que como prestó sus servicios profesionales a la comisión de referencia, por más de seis meses a este Poder Legislativo reclama que se deben de considerar con definitividad lo cual es improcedente, y sustentamos nuestro dicho en el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRORROGA DEL NOMBRAMIENTO.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otra parte, debe de tomarse en cuenta dentro de este juicio las funciones que realizó la actora, las cuales se encuentran en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, describe las actividades que realiza un Secretario Técnico de Comisión el cual a la letra dice:

Artículo 73... "

De lo anterior se desprende que la actora del juicio desempeño actividades de confianza tal y como lo hemos demostrado en líneas anteriores.

"Par su parte la fracción V del artículo 16 de la Constitución Política Federal establece: "las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por la leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los estado Unidos mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En relación a que la actora invoca el artículo 16 de la Carta Magna cabe hacer notar que no tiene ninguna coherencia que lo cite ya que dicho precepto constitucional no establece lo la actora dice dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 16. ...

"Por su parte el artículo 16 de la Ley referida en el párrafo anterior establece:

los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del Servidor público titular que no exceda de seis meses.

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público; titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha. "

De lo anterior se desprende que el nombramiento que se me otorgo debe considerarse como permanente, porque como ha quedado señalado como no estuve sustituyendo a ninguna persona, y preste mis servicios de manera interrumpida por más de seis meses. "

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

La actora al invocar el artículo 16 de la Carta Magna, más bien se refiere al artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente la actora lo transcribe a excepción de que no incluyo el último párrafo del artículo 16 el cual a la letra dice: "16...."

De lo anterior se desprende que la actora del presente juicio fue contratada por tiempo determinado como lo establece el artículo 16 por tiempo determinado, ya que sus contratos tienen fecha determinación y además de que también le aplica el último párrafo del artículo 16 de la ley burocrática ya ha quedado demostrado que fue nombrada por una diputada con funciones que encajan en el artículo cuarto al ser nombrada por un diputado presidente y por tiempo determinado.

"3.- No obstante, lo anterior el día 26 de mayo de 2009, como a las 17:00 diecisiete horas, estando la suscrita prestando mis servicios en la Comisión de Participación Ciudadana, en el Congreso del Estado de Jalisco, se presenté el

Eliminado 1

, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa del Congreso del Estado de Jalisco, y me señalé que ese había mi último día de trabajo, que ya no me iban a renovar mi contrato y que por tal motivo desde ese momento estaba cesada, haciéndome entrega en ese mismo momento del pago proporcional correspondiente a la quincena que transcurría, este hecho que sucedió el día y hora antes señalado en el domicilio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y del Congreso del Estado de Jalisco ubicados en el domicilio de Av. Hidalgo No. 222 Col. Centro en Guadalajara, Jalisco y en presencia de varias personas."

En relación al capítulo de hechos número 3 de la demanda, contestamos que ni los negamos ni los afirmamos por no ser hechos propios.

"4.- Con los nombramientos que me expidió el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y el Congreso del Estado de Jalisco, la suscrita ocupó la plaza permanente, y no por tiempo determinado, ni una provisional, ya que como se advierte no estuvo vacante ninguna por licencia de algún Servidor Público que fuera titular de la misma; no por obra determinada, porque tampoco se advierte que se me hubiese concedido con la finalidad de realizar tareas temporales, menos aún en calidad de beca, toda vez que la Comisión de Participación Ciudadana con los Servidores Públicos de base es de carácter permanente. "

En relación al hecho cuatro de la demanda contestamos que nunca se dio a la actora del juicio un nombramiento de base, ni mucho menos definitivo y lo demostraremos con los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado y además con las funciones que realizó la actora en este Poder Legislativo, mismas que se encuentran claramente establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y son de confianza tal y como lo hemos reiterado en el presente escrito.

El artículo cuarto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente: "Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones del (...) además de los anteriores tendrán tal carácter los siguientes: I. En el Poder Legislativo, el Secretario General

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

LAUDO.

del Congreso, Auditor Superior, Secretarios Particulares, Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos. . .”

“5- Los anteriores elementos se hacen consistir, en los nombramientos referidos fueron en la categoría de permanentes, por lo que los nombramientos de que gozaba la suscrita se refería a una plaza permanente, no provisional (entendiéndose como tal una plaza que solo se hubiese creado temporalmente, o bien, como una plaza que se hubiese creado para realizar trabajos específicos y transitorios), de la que no era titular algún diverso servidor público que estuviera o se encontrara gozando de licencia mayor o menor de seis meses. ”

En relación a que se le otorgaron nombramientos de forma permanente es falso, ya que en los mismos contratos que firmo se contempla fecha determinada, así que los contratos que firmó la ahora actora fueron contratos temporales como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.

Cabe hacer notar que en relación a que ocupo o no una plaza es falso que haya ocupado una plaza de carácter permanente, ya que dichos nombramientos cambian cuando lo decida el diputado presidente de una comisión legislativa.

“6.- Desconocer por el titular de las dependencias demandadas que la suscrita tenga el derecho a la inmovilidad y el hecho de que se me venza mi nombramiento y que omita dicho titular del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y del Congreso del Estado de Jalisco otorgarme un nuevo nombramiento en forma arbitraria y darme de baja como servidora pública, a pesar de que hubiera ocupado esta plaza desde el 08 de febrero de 2007 y sin sustituir a nadie y además sin tener una nota desfavorable en mi expediente resulta que la separación de mi nombramiento como secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana es del todo injustificada. ”

En cuanto al hecho número seis del capítulo de hechos de la demanda en donde la actora refiere a que este Poder Legislativo desconoció a la parte actora respecto a que su nombramiento tenía derecho a la inmovilidad es totalmente falso toda vez que todos los contratos que signé la parte actora tienen fecha específica del término para el que se contrató para que prestara sus servicios profesionales a la Comisión de Participación Ciudadana de la LVIII Legislatura, y nunca ocupo una plaza permanente como lo demostraremos en el momento procesal oportuno y el hecho de que la actora quiera hacer valer que toda vez que trabajo supuestamente desde el ocho de febrero de 2007 y que ya transcurrieron más de seis meses esto no quiere decir que ya se tenga la inamovilidad en el empleo al contrario pues ya la Suprema Corte a dado la interpretación correcta al artículo séptimo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha contradicción de tesis ya se hace mención en el presente escrito de contestación de demanda y la reproducimos en este párrafo.

“En razón de que considero que fui despedida injustificadamente, es por lo que acudo en demanda de justicia laboral para que se respeten mis derechos laborales y se condene a la demandada a reconocerme mi derecho a la inamovilidad que ya tenía y por consecuencia se me reinstale en el puesto que venía desempeñando para la demandada con todas las consecuencias

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

legales así como el pago de todas las prestaciones que reclamo en esta demanda.

En efecto, la estabilidad en el empleo de los trabajadores burocráticos es un derecho mínimo que se consagra en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse estimado en el proceso legislativo de creación de ese apartado, que es de elemental justicia otorgar esa prerrogativa a los servidores públicos, ya que de otra manera quedarían a merced del criterio unilateral del Estado al despedirlos injustificadamente, como en el presente caso lo hace el titular del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y del Congreso del Estado de Jalisco."

En relación a lo anterior contestamos lo anteriormente expresado que no fue despedida si no que simplemente se llegó al plazo para el cual la actora fue contratada y no hubo ningún despido, y reiteramos que tampoco tiene derecho a la estabilidad y reproducimos lo contestado en el presente escrito que un secretario técnico de una comisión legislativa no tiene derecho a la estabilidad laboral por lo anteriormente contestado."

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.-

"es totalmente improcedente, en virtud de que, en primer término sus nombramientos fueron bajo el esquema de honorarios; y no contemplan ningún tipo de bono y toda vez que está solicitando se le pague una prestación extralegal la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, además en tanto no existe el bono reclamado como tal, en tanto la actora en ningún momento registró hora de entrada y salida, dado lo anterior, es totalmente improcedente que la hoy actora quiera reclamar un bono de puntualidad al que no tiene derecho en virtud de que como ya se dijo no registraba horarios de entrada ni de salida tal y como lo comprobaremos en el momento procesal oportuno.."

V.- La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :- -----

2).- CONFESIONAL.- A cargo de la

Eliminado 1

3).- CONFESIONAL.- A cargo del

Eliminado 1

4).- TESTIMONIAL.- A cargo de los

Eliminado 1

6).- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA que se esté a todo lo que beneficie a mi representado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

7).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que integren el presente juicio laboral.

VI.- La parte **DEMANDADA** en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :-----

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en diversos contratos que firmo la actora de manera mensual.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la primera acta de sesión de la Comisión de participación Ciudadana y Acceso a la Información.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en memorándum 18/2007.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la ficha que realizo la actora a la Dirección Administrativa y Recursos Humanos.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en memorándum DARH/M-399-2007.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en nóminas.

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - consistente en lo que se deduzca de los hechos conocidos que les permitan arribar a la conclusión de que es improcedente el presente juicio.

9.- CONFESIONAL.- a cargo de la actora del presente juicio.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, tomando en consideración las acciones ejercitadas y los hechos planteados por el actor en su demanda y su ampliación, así como la defensa y excepciones opuestas por la patronal, quedando trabada la misma de la siguiente manera: -----

El **ACTOR** demanda la Reinstalación en el puesto de Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada, y el Otorgamiento de Nombramiento Definitivo en dicho cargo, ya que refiere que se ha desempeñado en ese puesto desde el 08 de febrero de 2007 dos mil siete, de manera continua e ininterrumpida; refiriendo que no

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

puede considerarse su plaza por tiempo determinado, toda vez que señala que dicha plaza nunca estuvo vacante por licencia de algún servidor público que fuera titular de la misma, ni tampoco que tal plaza hubiese sido creada temporalmente; siendo el caso, que el día 26 de mayo de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 17:00 horas, encontrándose laborando, en la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso del Estado, se presentó el

Eliminado 1

, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa del Congreso del Estado de Jalisco, quien le manifestó que ese era su último día de trabajo, que ya no le iban a renovar su contrato y que por tal motivo desde ese momento estaba cesada, haciéndosele entrega en ese acto el pago proporcional correspondiente a la quincena que transcurría. - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación a la ampliación, argumentó en su defensa que era improcedente la Reinstalación y otorgamiento de nombramiento definitivo que reclamaba la actora, en virtud de que la mismo no fue despedida ni justa ni injustificadamente, ya que refiere, que la actora fue contratada por tiempo determinado y con sustento en un acuerdo legislativo, por lo que la relación de trabajo llegó a su fin a resultas de la conclusión del término para la cual fue nombrada la actora. Aduciendo además que era improcedente el otorgamiento de nombramiento definitivo ya que el puesto de Secretaria Técnica que desempeñaba la actora, es un cargo que va inherente a un diputado de presidente de comisión, además de que siempre prestó sus servicios bajo contratos por tiempo determinado, sin que se surta entonces, a su favor lo previsto por el artículo 6 y 7 de la I en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Atendiendo a la litis planteada, destaca de los argumentos vertidos por el ente público, que éste reconoce expresamente que el vínculo que le unía con el accionante, efectivamente era de naturaleza laboral, no obstante de la denominación de los contratos que la rigieron; así, ante las diversas pretensiones del disidente, particularmente el otorgamiento de nombramiento definitivo como SECRETARIA TECNICA de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada; en ese contexto, deberá dilucidarse en primer término cuales eran las características de la relación laboral que unía a los contendientes, situación que según lo disponen los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la **CARGA PROBATORIA** a la **DEMANDADA**, a efecto de acredite tal circunstancia.-----

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones</p>
--

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, haciéndose el análisis en los siguientes términos: - - - - -

***CONFESIONAL.-** A cargo de la actora del presente juicio

Eliminado 1

; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 152-154 de autos se aprecia que la actora expresamente reconoce que firmó un contrato por tiempo determinado con vigencia del 01 al 30 de abril de 2009, de igual forma reconoce que nunca ostentó nombramiento ni plaza definitiva, así como que a partir de mayo de 2009 ya no suscribió contrato alguno; extremos que se corroboran específicamente con las posiciones formuladas bajo los números 47, 50 y 52.- - - - -

***DOCUMENTAL.-** Marcadas con el número 1 de su escrito de pruebas, consistente en los originales de los denominados "Contrato de Prestación de Servicios Personales" que abarcan de febrero de 2007 a l 30 de abril de 2009; analizadas que son dichas documentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas merecen valor probatorio pleno en cuanto a que se trata de documentos originales; asimismo, este Tribunal considera que dicho documento le arroja beneficio a la patronal, considerando que dicha prueba cuenta con eficacia convictiva para quien la oferta, poniéndose de manifiesto de manera específica con el último de los contratos, la expedición de un contrato cuya vigencia feneció el 30 de Abril de 2009, luego que textualmente así fue plasmado en la documental en estudio que hace alusión a un contrato por TIEMPO DETERMINADO con fecha de efectividad a partir del 01 uno al 30 treinta de abril de 2009; por tanto es innegable que con dicha documental queda de relieve que la relación que unía las partes ere por tiempo determinado y que la misma llegó a su fin el mencionado 30 de abril de 2009, tal como sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente a la servidor público, aparece el nombre del actor y una firma, firma que no fue demostrada por la parte actora que no fuese de su autoría, por lo que en ese tenor dicha documental es susceptible de adquirir valor probatorio pleno.- - - - -

*** DOCUMENTAL PUBLICA.-** Marcada con el número 2 de su escrito de pruebas, consistente en la primera acta de sesión de la Comisión de participación Ciudadana y Acceso a la Información; analizada que es dicha prueba en términos de lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se estima que la misma no beneficia a la patronal, toda vez que del contenido de dicho documento no se desprenden las características propias de la relación de trabajo de unía a las partes, aunado a que dicho documento consta en copia simple, por lo que no es susceptible de adquirir valor probatorio pleno. -----

*** DOCUMENTAL PUBLICA.-** Marcada con el número 3 de su escrito de pruebas, consistente en memorándum 18/2007, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se estima que la misma, le beneficia a la patronal para el solo efecto de generar un indicio en cuanto a su afirmación tocante a que la actora estaba anexa con la diputada Norma Angélica Aguirre Varela.-----

*** DOCUMENTAL PRIVADA.-** Marcada con el número 4 de su escrito de pruebas, consistente en la ficha que realizó la actora a la Dirección Administrativa y Recursos Humanos; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima genera indicio a favor de la patronal para presumir las características de la relación laboral que unía a los ahora contendientes era por tiempo determinado.-----

***DOCUMENTAL PUBLICA.-** Marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, consistente en memorándum DARH/M-399-2007; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que del contenido de dicho documento no se acredita la carga impuesta a la demandada, esto al no evidenciarse con dicha probanza las características de la relación laboral que unía a los ahora contendientes.-----

*** DOCUMENTAL PRIVADA.-** Marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en listas de nóminas de pago; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no arroja beneficio a la patronal, ya que al versar respecto a nómina de pago, dicho documento no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, concerniente en dilucidar las características del vínculo laboral que unía a los contendientes.-----

*Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo

136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con la actora en el puesto de SECRETARIA TECNICA de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada, era de naturaleza temporal, esto es por tiempo determinado y que la misma terminó el 30 de Abril de 2009, a resultas del vencimiento de su último contrato.-----

Así entonces, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas admitidas a la demandada, debe destacarse que si bien es cierto que los contratos exhibidos, se extendieron bajo las reglas del Código Civil del Estado de Jalisco, ello no es impedimento para restarles validez, toda vez que puede ser valorado el contenido de sus cláusulas a la luz de la legislación laboral, para efecto de justificar la temporalidad de la relación respectiva. Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

*Novena Época; Registro: 164512; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 67/2010; Página: 843.***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Por tanto, es dable concluir que la relación laboral entre las partes, se desarrolló bajo la característica de tiempo determinado, habiéndose celebrado el último contrato con una temporalidad pactada a partir del 1º primero al 30 de abril de 2009, como se desprende de la cláusula Tercera del documento aludido, siendo que dichas características se encuentran debidamente permitidas por la legislación aplicable, particularmente las siguientes: -----

Los contratos celebrados a partir del 1º primero de septiembre del año 2000 dos mil y hasta el 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce, satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), que establecen lo siguiente: -----

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

En esa tesitura, tenemos que el ente demandado justifica que el vínculo laboral se desarrolló bajo la característica por tiempo determinado con una vigencia el último de ellos al 01 al 30 de abril de 2009, situación que no se encuentra desvirtuada por el resto del material probatorio que presentó la actora. - - - - -

Ahora bien, esclarecido y establecido que fue la característica del vínculo laboral que unía a las partes; resulta procedente dilucidar si le asiste o no derecho a la actora a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de SECRETARIA TECNICA de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada, ya que en caso de proceder su acción, trascendería directamente en los elementos del despido que aduce también la demandante, así como en la defensa adoptada al respecto por la demandada. - - - - -

Al efecto, tenemos que según lo establece el numeral 6 de la Ley de la materia, que, para que un servidor público por supernumerario o por tiempo determinado, le sea otorgado un nombramiento definitivo, debe reunir los siguientes requisitos: - - -

1.-Haber sido empleado por tres años y medio consecutivos, o;

2.- Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

Así mismo:

- a) Que permanezca la actividad para la que fue contratado;
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

En esas circunstancias, atendiendo a que éste órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que el actor refiere haber ingresado a laborar para la Secretaría demandada, el mes de febrero de 2012 dos mil doce, en el cargo de SECRETARIA TECNICA de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada, lo que es aceptado por la patronal al producir contestación, y a su vez se corrobora con el contenido de los contratos que ya se analizaron previamente; por lo que sin prejuzgar sobre la existencia del despido, del mes de febrero del 2007, a la terminación de la vigencia del último contrato, 30 de abril de 2009, el actor solamente generó una antigüedad en ese puesto de 2 años 2 meses. Por lo que al efectuar el cómputo correspondiente se infiere que la actora no satisface el primer requisito que prevé el artículo 6 de la Ley de la materia, en cuanto a la antigüedad que debe acumular desempeñando el cargo.-----

Sumado a lo anterior, se tiene también que dicho numeral, en su texto, establece los siguientes enunciados normativos: ----

El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

**Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.*

**Que se tenga la capacidad requerida;*

**Que cumplan con los requisitos de la ley.*

Entonces, resulta que la actora no satisface ninguno de los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, pues por lo que ve a estos últimos, se tiene de las actuaciones del juicio que la actora nada acredita al respecto, pues es omisa en mencionar y acreditar cual es la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también es omisa en mencionar

si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes a ese puesto; de igual manera omite mencionar la accionante o poner de relieve cuales son los requisitos que la ley prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple, o porque deben tenerse por satisfechos.-----

Aunado a lo anterior, no se aportó en autos constancia alguna con la que quede de manifiesto que a la fecha, permanezca la actividad para la cual fue contratada, pues se reitera, los contratos que regían la relación laboral en el cargo que peticiona la definitividad, el último llegó a su fin el día 30 de abril del año 2009 dos mil nueve.-----

En congruencia con lo reseñado, es dable concluir que el nexo que a la actora le vinculaba con la entidad pública empleadora, se extinguió al llegar a su fin el plazo de vigencia del contrato celebrado para la prestación de sus servicios.-----

A mayor abundamiento conviene precisar que el derecho establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulso a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de los dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda en nombramiento

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior de acuerdo al contenido de la siguiente tesis: -----

*Época: Novena Época; Registro: 166793; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T.104 L; Página: 2076.***SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.** *La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto la improcedencia de la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo pretendida por el actor.-----

Desde ésta perspectiva, y dado que los contratos al amparo de los cuales el promovente venía prestando sus servicios eran temporales, es decir, por periodo determinado con fecha cierta de terminación, como se demuestra con las documentales respectivas aportadas por la patronal, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que la accionante ocupara un puesto de base o definitivo independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que, no es factible considerar que la demandante se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su contratación se concertó con fechas determinadas de inicio y de expiración, o sea, mediante contratos de vigencia temporal o transitoria, por contener fecha fija de principio y de terminación, por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedora al beneficio de la inamovilidad en el empleo. Todo lo cual finalmente debe conceptuarse que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce) así como el 3 del mismo ordenamiento legal (vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, y por lo mismo facultan expresamente a la entidad pública empleadora para extender nombramientos o celebrar contratos de esa naturaleza. ----

Por todo lo ante expuesto, es que éste Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de otorgarle nombramiento definitivo a la actora

Eliminado 1

, en el puesto de de SECRETARIA TECNICA de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada, que reclama en su demanda.- - -

Siguiendo ese orden de ideas y atendiendo a que ha quedado demostrado en autos fehacientemente el débito que le impone a la demandada el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, esto es, que la actora tenía la característica de trabajadora por tiempo determinado, a últimas fechas con una vigencia al 30 de abril de 2009, queda de manifiesto que la misma no fue despedida en la data que señala, pues tal como lo plantea el ente público, dicho vínculo terminó sin responsabilidad para ella en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

Servicio del Estado, que establece: “Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor.” --

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

*Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

Por lo tanto, éste Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de reinstalación intentada por la actora, y por tanto se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar a la actora

Eliminado 1

, en el puesto de SECRETARIA TECNICA de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada que reclama; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio, se **absuelve** de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, que reclama la actor a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

VIII.- Asimismo, reclama el actora el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL proporcional al último año laborado; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que eran improcedentes dichos reclamos. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la patronal, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son las mismas, se tiene que la patronal no logra acreditar haber cubierto a la actora el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a la proporción del último

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

año laborado; por tanto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2009 dos mil nueve.- - - - -

IX.-Reclama la actora en su ampliación de demanda el pago de bono de puntualidad equivalente a cien pesos mensualmente, al respecto éste Tribunal estima improcedente dicho reclamo, ello en razón de que el actor es genérico al formular su pretensión, pues es omiso en establecer el periodo por el cual reclama dicha prestación así como las circunstancias en que se generan dicha prestación; resultando lo anterior necesario con la finalidad de proporcionar a la entidad demandada el conocimiento exacto y completo del alcance de sus pretensiones, y a su vez proporcionar a ésta autoridad los elementos mínimos necesarios para establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes. En narradas circunstancias este Tribunal declara improcedente dicha acción y por ende **absuelve** a la demandada del pago de dicho reclamo, ello de acuerdo a la facultad y obligación que se otorga a este órgano jurisdiccional para efecto de entrar al estudio de oficio de la procedencia de las acciones ejercitadas, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - - - -

*"Jurisprudencia: número 15, publicada en la página 10, bajo la voz de: **"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas".*

Ahora bien, y respecto a los alegatos correspondientes, tal y como se puede observar mediante la actuación de fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora no realizó manifestación alguna al respecto y a la entidad demandada se le tuvo realizando las manifestaciones que estimo pertinentes, sin embargo, las mismas resultan improcedentes dado el o los razonamientos establecidos con anterioridad, respecto de la acción principal y sus accesorias, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

**Expediente 523/2009-E1
LAUDO.**

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario que señala la actora en su demanda y que además se pone de manifiesto con las listas de nómina aportadas como pruebas por la patronal; salario que asciende a la cantidad de

Eliminado 2

.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar a la actora

Eliminado 1

, en el puesto de SECRETARIA TECNICA de la Comisión de Participación Ciudadana de la demandada que reclama, así como de otorgarle a la actora nombramiento definitivo en dicho puesto; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio, se **absuelve** de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, que reclama la actor a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio; de igual forma se absuelve al pago de bono de puntualidad que reclama la actora. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a cubrir a la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2009 dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, Y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General **ISAAC, SEDANO PORTILLO** que autoriza y da fe. - - - - -
AUEG.